



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-172/2025

PARTE ACTORA: SALVADOR ROMERO ESPINOSA

RESPONSABLES: JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO Y OTRAS¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³ en el juicio de inconformidad indicado al rubro, en el sentido de: **i) sobreseer** el juicio respecto de la impugnación contra la validez de la elección de Magistratura de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, por el Distrito Judicial Electoral 01, con sede en Jalisco; **ii) declarar improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en los referidos comicios; y **iii) confirmar**, en la materia de impugnación, los resultados del cómputo de entidad federativa respecto de la elección indicada.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Reforma al PJJF.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el

¹ En adelante se le puede mencionar como responsable.

² Secretariado: Benito Tomás Toledo y Antonio Daniel Cortés Román. Colaboró: Jacobo Gallegos Ochoa

³ En adelante: "PJJF".

SUP-JIN-172/2025

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al PJJ, el cual entró en vigor al día siguiente.

2. **Declaración de inicio de proceso.** El veintitrés de ese mismo mes y año, el Consejo General de INE aprobó el acuerdo INE/CG2240/2024 por el que se emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirían diversos cargos de personas juzgadoras del PJJ.

3. **Jornada electoral.** El uno de junio del presente año, tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente.

4. **Cómputos.** En su oportunidad, los Consejos Distritales realizaron los cómputos relativos a la elección referida anteriormente y, el doce de junio, la responsable realizó el cómputo final de la votación recibida en el Distrito Judicial Electoral 01.

5. **Juicio de inconformidad.** En contra del punto anterior, el trece de junio siguiente, el actor presentó escrito de demanda ante este órgano jurisdiccional.

6. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JIN-172/2025 así como turnarlo a su ponencia⁴.

7. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes en su ponencia, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de

⁴ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.



impugnación⁵, al tratarse de un juicio de inconformidad que se promueve para combatir los resultados del cómputo de entidad federativa del proceso electoral extraordinario del PJF para elegir magistraturas de un Tribunal Colegiado de Circuito en el estado de Jalisco, así como la validez de la referida elección, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.

SEGUNDA. Precisión de los actos controvertidos. Del análisis integral de la demanda se advierte que el actor promueve juicio de inconformidad en contra del resultado del cómputo de entidad federativa, en lo que se refiere a elección en la cual contendió, sobre la base de que tal determinación no debió emitirse sin haberse realizado un recuento total de votos.

Sin embargo, también se observa que en algunos apartados de su escrito aduce la existencia de irregularidades que, en su estima, afectan la validez de la elección.

En ese sentido, para tutelar debidamente el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, para efectos de esta resolución, se tomarán como actos controvertidos tanto el resultado del cómputo de entidad federativa en lo que se refiere a la elección correspondiente, porque así lo señala expresamente y, por otra parte, la declaración de validez de la elección.

TERCERA. Sobreseimiento respecto de los argumentos contra la validez de la elección.

Como ya se indicó, de la demanda se advierte que el actor refiere, de manera breve, la existencia de diversas irregularidades, tales como que no contó con representación en las mesas

⁵ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 251 y 253 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); así como 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f), y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

directivas de casillas, que no se llevó a cabo el escrutinio y cómputo en las casillas, que no se realizaron conteos rápidos, que no hubo acceso a las actas de jornada electoral, así como la imposibilidad de realizar un recuento, por lo que tales planteamientos deben interpretarse como argumentos dirigidos a controvertir la validez de la elección.

Sin embargo, ante ese panorama, este órgano jurisdiccional estima que el acto contra el cual dirige los referidos razonamientos es inexistente y, por ende, debe sobreseerse el medio de impugnación.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado que conforme al artículo 41, apartado D, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al artículo 49, párrafo 2, de la Ley de Medios, el juicio de inconformidad procede para controvertir actos definitivos y firmes efectivamente emitidos por autoridades electorales federales durante el proceso electoral.

El carácter definitivo del acto impugnado no es un aspecto meramente formal, sino un requisito de procedencia indispensable, sin el cual no es posible activar válidamente la función jurisdiccional de control de constitucionalidad y legalidad electoral.

Esta exigencia se encuentra reforzada por el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la citada Ley de Medios, que impone como carga procesal del promovente la identificación del acto o resolución impugnado, lo cual no puede cumplirse válidamente si dicho acto no existía al momento de promover el medio de impugnación.



La simple expectativa de que el acto se emita no suple su inexistencia fáctica y jurídica, ni habilita al órgano jurisdiccional para pronunciarse sobre actos inexistentes que, en todo caso, resultan futuros e inciertos, pues ello equivaldría a emitir una sentencia anticipada sobre un acto que aún no se ha perfeccionado, lo que vulneraría el principio de seguridad jurídica.

En el caso, como ya se especificó, el actor expone diversos hechos que, en su estima, afectan la validez de la elección en la cual contendió, al trastocar los principio de certeza y seguridad jurídica respecto de su partición en el marco del proceso electoral de renovación de integrantes del Poder Judicial de la Federación. A partir de lo anterior, se advierte que la nulidad de elección que el promovente reclama se sustenta en actos que no eran impugnables cuando se promovió el presente juicio de inconformidad, pues al trece de junio, la declaración de validez de la elección y la asignación de las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos no había acontecido.⁶

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, el acto susceptible de combatirse era la declaración de validez y la entrega de constancias, siendo que en al momento de la presentación de la demanda eran **inexistentes** y, por tanto, lo conducente es **sobreseer** el medio de impugnación en cuanto al acto señalado.

⁶ Lo cual se advierte de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181050/CG2ex202503-06-ap-Unico-a2.pdf>

CUARTA. Requisitos de procedencia. El juicio que se examina, en lo que se refiere a la impugnación contra el cómputo de entidad federativa, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2; 7, 8, 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios:

A. Requisitos generales.

a) Forma. La demanda se presentó vía juicio en línea, haciendo constar el nombre y firma electrónica de quien acude, se identifica el acto impugnado y a las autoridades responsables, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la parte actora controvierte, entre otras determinaciones, el acuerdo INE/CG559/2025 por el que el Consejo General del INE atendió las solicitudes planteadas, entre otros, por la parte actora, respecto a ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos para las magistraturas de circuito.

En ese sentido, al no existir constancia alguna respecto a la notificación de dicho acuerdo a la parte actora en términos de lo ordenado por el punto de acuerdo segundo, se estima que lo conducente es tener como fecha de conocimiento, la de la presentación de la demanda,⁷ esto es, el trece de junio del presente año, de ahí que se estime oportuna.

Además, se advierte que la pretensión del promovente respecto a la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en la elección indicada, la basa en el cómputo de entidad federativa, pues señala que tal acto no debió realizarse sin antes llevar a cabo el referido recuento.

⁷ Véase Jurisprudencia 8/2001, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**



Por tanto, si dicho cómputo se realizó el doce de junio y la demanda se presentó el trece siguiente, ello reitera la oportunidad en la presentación de la demanda, al darse dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. Se tienen por acreditados los requisitos, porque la parte actora promueve por su propio derecho y en su calidad de candidato a Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, por el Distrito Judicial Electoral 01, con sede en Jalisco, señalando que el cómputo de la votación en la entidad federativa, así como diversas irregularidades, afectan su esfera jurídica.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

B. Requisitos especiales. El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente juicio de inconformidad satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se ve a continuación.

a) Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se reúne, porque la parte actora alude de manera concreta la elección de Magistratura de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, por el Distrito Judicial Electoral 01, con sede en Jalisco.

b) Mención individualizada del acta de cómputo. En la demanda de juicio de inconformidad se precisa que se impugnan los resultados del cómputo de votación de entidad federativa relativos al citado cargo y, asimismo, se exponen diversas circunstancias por las que, al parecer del promovente, se afecta la validez de la elección.

c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito se cumple en este juicio, pues si bien el actor no solicita la nulidad de votación recibida en alguna casilla, sí pretende que la votación no sea tomada en cuenta, debido a la omisión de realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de casillas que integraron el distrito judicial 01 en el estado de Jalisco, respecto de la elección en la que contendió.

QUINTA. Estudio de fondo.

I. Contexto, pretensión y causa de pedir.

El actor refiere que en su oportunidad solicitó el recuento total de votos de la elección de Magistratura de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, correspondiente al tercer circuito, con sede en Jalisco, en la cual participó.

Señala que su petición la dirigió a la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco, así como a los consejos distritales 01, 05, 17, 18 y 19, correspondientes al distrito judicial electoral de la elección en la que contendió, pero que la referida Junta y dos consejos fueron omisos en responder su solicitud, además de que dos consejos le respondieron en sentido negativo.

Además, expone que el Consejo General del INE, a través del acuerdo INE/CG559/2025, negó su solicitud, aun cuando ésta no fue realizada ante dicha autoridad.

En ese sentido, se advierte que su pretensión final consiste en que se ordene el recuento total de votos, y su causa de pedir la sustenta en que existe una diferencia menor a un punto porcentual entre el primero y segundo lugar de los participantes de la elección, y en la falta de certeza y seguridad jurídica por la



ausencia de mecanismos para garantizar que los resultados electorales sean el reflejo de la voluntad ciudadana.

II. Litis

La controversia jurídica por resolver consiste en determinar si resulta procedente la pretensión del actor, relativa a la realización del recuento de votos de la elección en la cual contendió.

III. Análisis de la pretensión.

Esta Sala Superior estima que es **improcedente** la solicitud de recuento de votos.

Lo anterior, porque ni constitucional, ni legalmente, se previó algún mecanismo o procedimiento para realizar, en sede administrativa, un nuevo cómputo o recuento de votos total o parcialmente, lo que es congruente con la intención del poder constituyente en materia de reforma al PJF.

En efecto, en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se dispuso que el INE efectuará, entre otras actividades, los cómputos de la elección relativa a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas vacantes de la Sala Superior y totalidad de magistraturas de las salas regionales de este Tribunal Electoral, integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito.

Por su parte, el artículo 498 de la LEGIPE establece que el proceso de elección de las personas juzgadoras del PJF comprende, entre otras, la etapa de cómputos y sumatoria, misma que inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los

consejos distritales y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realiza el Consejo General del INE.

Asimismo, los artículos 503, numeral 1 y 504, numeral 1, fracciones II y V del citado ordenamiento legal, disponen que el INE es responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección referida, correspondiéndole aprobar los lineamientos o acuerdos para llevar a cabo dichas actividades.

Además, los artículos 531 y 532 de la LEGIPE, disponen que los consejos distritales realizarán el cómputo de las boletas o las actas que contengan las votaciones de las elecciones de personas juzgadoras, iniciándose con la llegada del primer paquete y culminándose con el último, y concluidos los cómputos de cada elección emitirán a cada candidatura ganadora una constancia de resultados que contendrá los votos obtenidos y una vez computada la totalidad de las elecciones, con el auxilio de los consejos locales, se remitirán al Consejo General para realizar la sumatoria por tipo de elección; disponiéndose que éste emitirá los lineamientos que regulen esta etapa.

Finalmente, a través del Acuerdo INE/CG210/2025 es que dicho órgano electoral nacional emitió los *Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa, circunscripción plurinominal y nacionales del proceso electoral extraordinario del PJF 2024-2025*, con el objetivo de dar certeza sobre los procedimientos a seguir en las etapas de la generación de resultados electorales por los órganos desconcentrados del INE, así como para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para la debida implementación del proceso electoral judicial.



Conforme a dicho instrumento normativo, en términos generales, la sesión de cómputos distritales tendrá una duración máxima de diez días naturales del uno al diez de junio, debiéndose realizar de manera continua y concluyéndose una elección inmediatamente se iniciará con la siguiente, atendiendo a los criterios de validez y nulidad establecidos en el artículo 529 de la LEGIPE y a los criterios adicionales aprobados, y concluido el escrutinio y cómputo de la totalidad de los votos, se ordenará el resguardo del paquete respectivo y la digitalización de las actas de escrutinio y cómputo, publicándose los resultados en el exterior del consejo distrital.

En cuanto a los cómputos de entidad federativa, para el caso que interesa, se dispone que, una vez concluidos los cómputos distritales, el doce de junio los consejos locales de cada entidad federativa sesionarán para realizar el cómputo de la votación obtenida para las elecciones del circuito judicial que corresponda, conforme a la sumatoria de los resultados de las actas de cómputo distrital de cada elección y realizando la suma por distrito judicial electoral; finalizando con la publicación de resultados en el exterior del consejo local.

Por último, se contempla en tales Lineamientos que el quince de junio, una vez concluidos los cómputos de entidad federativa, el Consejo General del INE sesionará para realizar el cómputo nacional de la votación obtenida de los diversos cargos, determinándose a partir de los resultados de los cómputos distritales realizados por los trescientos consejos distritales y, en su caso, los resultados que se agreguen durante los cómputos de los treinta y dos consejos locales.

Tal y como se puede apreciar, dentro de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, no existe, aparte del cómputo distrital, de entidad federativa y nacional, la posibilidad

de realizar un recuento de votos en sede administrativa por alguna razón o causa específica.

Cabe destacar que, contrario a lo alegado por el promovente, no resultaba procedente que en el caso se aplicara de manera supletoria la Ley de Medios ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto al tema de recuentos, en las elecciones judiciales, pues la reforma constitucional no previó ese supuesto.

En efecto, conforme a esta última reforma constitucional, no se dispuso más que el INE realizara, entre otras actividades, los cómputos de la elección relativa a los diversos cargos del PJF, y conforme a su artículo octavo transitorio se mandató que el Congreso de la Unión tendría un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales para darle cumplimiento, en tanto, se estableció que aplicarían en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contrapusiera al citado Decreto.

En ese contexto, la LEGIPE fue reformada mediante Decreto publicado el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, en materia de elección de personas juzgadoras del PJF, misma que, como ya se indicó, únicamente contempla los cómputos de los distintos tipos de elección, sin prever el mecanismo de un nuevo cómputo o recuento de votos, ni causales específicas para llevarlo a cabo en sede administrativa.

Lo anterior, denota que la Constitución no impuso al legislador ordinario el deber de regular la figura o mecanismo de los recuentos de votos ante las autoridades administrativas electorales respecto de la elección de personas juzgadoras del



PJF y, bajo ese marco de actuación es que no podían aplicarse los supuestos de procedencia de esa figura.

Adicionalmente, cabe puntualizar que, ante la falta de regulación legal del mecanismo de recuento de votos en las elecciones judiciales, tampoco operaría la supletoriedad para aplicar dicha figura establecida para otro tipo de elecciones, puesto que como ya se explicó, la supletoriedad se estableció expresamente en los transitorios del Decreto de reforma constitucional de dos mil veinticuatro en tanto se adecuaban las disposiciones legales como lo es la LEGIPE, y sin que en esta normativa sea factible aplicar supletoriamente disposiciones relativas a diversas elecciones que contraríen sus principios.

Así, no se desconoce que en el artículo 496, párrafo 1, de la LEGIPE se haya establecido que en caso de ausencia de disposición expresa dentro del libro noveno relacionado con la integración del PJF y de las entidades federativas, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales señalados en dicha Ley, lo que se estima insuficiente para que proceda la aplicación supletoria de las disposiciones legales que contemplan el recuento total o parcial en sede administrativa a las disposiciones especiales que regulan las elecciones judiciales.

Lo anterior, porque esa falta de previsión de los recuentos de votos atiende a una cuestión que el legislador no tuvo intención de establecer en las disposiciones de la LEGIPE, aunado a que las normas que contemplan tal figura no serían congruentes con los principios y bases que rigen los cómputos en las elecciones judiciales, circunstancias que hacen inoperable la supletoriedad.⁸

⁸ Al respecto, véase la Jurisprudencia 2ª./J. 34/2013 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE**. Registro: 2003161.

En efecto, conforme a la interpretación y aplicación literal del Decreto de reforma constitucional en materia de reforma al PJF de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, mandatado en su artículo transitorio Décimo Primero⁹, siendo que el constituyente permanente sólo dispuso que el INE efectuará, entre otras actividades, los cómputos de la elección relativa a los diversos cargos del PJF, no se podría efectuar una interpretación analógica o extensiva para modificar los términos constitucionales expresos que se quisieron regular incorporando la figura del recuento de votos prevista para otro tipo de elecciones, pues ello desnaturalizaría la voluntad del constituyente que mandató que se regulara lo expresamente establecido en la Ley Fundamental, esto es, el cómputo de votos.

Tal interpretación es congruente con precedentes en los que esta Sala Superior ha desestimado planteamientos en los que se pretendía que se garantizara el derecho a tener representantes en las casillas y consejos distritales para la realización del escrutinio y cómputo¹⁰, así como en los que se buscaba incorporar elementos adicionales en las boletas electorales¹¹, en donde se privilegió la literalidad de lo establecido en las normas constitucionales y legales aplicables, para negar la incorporación de figuras o elementos ajenos a lo allí previsto expresamente.

En este tenor, al no existir ningún mandato constitucional dirigido al legislador para que regulara la figura del recuento total o parcial, en sede administrativa, es que no podría aplicar su procedencia a partir de la normativa existente, pues como se ha

⁹ “**Décimo Primero.** - Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.”

¹⁰ SUP-JDC-1240/2025 y acumulados y SUP-JDC-2113/2025 y acumulados.

¹¹ SUP-JDC-1338/2025 y acumulado.



señalado, ésta no está configurada para la elección de personas juzgadoras.

No obstante lo anterior, cabe señalar que, si bien esta Sala Superior cuenta con atribuciones para ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, del análisis particular del presente asunto, no se advierten planteamientos de los que se desprendan irregularidades de tal entidad o gravedad que lleven a presumir una posible afectación al principio de certeza electoral en la emisión del sufragio.

En efecto, todas las razones o causales que alega la parte actora para sustentar la solicitud de recuento de votos que, desde su perspectiva, pondrían en duda el principio de certeza, no acreditan la existencia de una incidencia grave que justifique su realización, por lo cual, la pretensión del promovente no puede ser colmada.

En ese sentido, al no advertir un argumento adicional para controvertir el cómputo de entidad federativa, lo procedente es confirmar tal acto, en la materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

III. RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio, respecto de la impugnación contra la validez de la elección de Magistratura de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, por el Distrito Judicial Electoral 01, con sede en Jalisco.

SEGUNDO. Es **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación de los referidos comicios.

TERCERO. Se **confirman**, en la materia de impugnación, los resultados del cómputo de entidad federativa respecto de la

SUP-JIN-172/2025

elección indicada, en el marco del proceso electoral federal extraordinario de personas juzgadoras del PJF.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR¹² QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-172/2025

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. ¿Qué decidió la mayoría?; y IV. Razones del disenso

I. Introducción

El motivo toral por el cual formulo el presente **voto particular** es que no comparto la decisión de la mayoría de declarar improcedente el recuento solicitado por el actor en el presente juicio, en su calidad de candidato a magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Distrito Judicial 01, correspondiente al Tercer Circuito Judicial con sede en Jalisco.

En mi consideración, la figura de recuento de votos tiene sustento legal y aporta transparencia y certeza a la elección, sin que ello signifique que con la simple petición por parte de las personas enjuiciantes se ordenará, ya que cada caso deberá ser analizado en sus méritos y a partir de las circunstancias que se acrediten se debe determinar si procede o no.

II. Contexto de la controversia

El actor, en su carácter de candidato a magistrado en materia administrativa, Distrito Judicial Electoral 01, del Tercer Circuito, en Jalisco, controvierte los resultados de la elección en la que contendió (obtuvo 18,680 votos, quedando en segundo lugar en la votación para hombres en su distrito judicial) y solicita la realización de un recuento de votos, debido a que el número de votos nulos fue mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar; además, porque la diferencia entre esas candidaturas es menor o igual a un punto porcentual.

III. ¿Qué decidió la mayoría?

La mayoría de las magistraturas de la Sala Superior declararon que es **improcedente** la solicitud de recuento de votos, porque ni constitucional, ni legalmente, se previó algún mecanismo o procedimiento para realizar, en sede administrativa, un nuevo cómputo o recuento de votos total o parcial, lo que es congruente con la intención del poder constituyente en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación; y, **confirmaron**, en la materia de impugnación, los resultados del cómputo de entidad federativa de la elección impugnada.

IV. Razones del disenso

Formulo el presente voto particular, porque disiento de la decisión mayoritaria consistente en declarar **improcedente** la solicitud de recuento de votos.

En primer término, porque es mi consideración que la diligencia de recuento está prevista en la legislación de la materia, siempre y cuando se cumplan determinados supuestos para que resulte procedente.

¹² Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en su elaboración Cuahtémoc Vega González y Fernanda Nicole Plascencia Calderón.

Adicionalmente, advierto que en la sentencia aprobada por la mayoría se hace una afirmación dogmática y genérica respecto a que si bien esta Sala Superior cuenta con atribuciones para ordenarlo, del análisis particular del presente asunto no se advierten planteamientos de los que se adviertan irregularidades de tal entidad o gravedad que lleven a presumir una posible afectación al principio de certeza electoral en la emisión del sufragio, porque el argumento no explica ni argumenta qué podría considerarse de la entidad suficiente para ordenar un recuento, máxime que se afirma que no se pueden retomar los parámetros de la figura de recuento que se encuentra regulada en la materia.

En ese sentido, desde mi perspectiva, la figura de recuento de votos tiene sustento legal y aporta transparencia y certeza a la elección, sin que ello signifique que con la simple petición por parte de las personas enjuiciantes se ordenará.

Cada caso deberá ser analizado en sus méritos y a partir de las circunstancias que se acrediten se debe determinar si procede o no -diferencia igual o menor al 1% de la votación recibida por quienes lograron el 1° y 2° lugar o porque los votos nulos son mayores a la diferencia de quienes obtuvieron el 1° y 2° lugar-.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sustentado que procede el recuento de votos para hacer efectivo el principio constitucional de certeza en las elecciones, para despejar cualquier indicio serio y grave que genere una presunción válida de violación a la autenticidad y libertad del sufragio, en tanto principios o valores protegidos constitucionalmente, así como para dar credibilidad a los resultados de una elección con base en elementos objetivos que solo pueden ser apreciados directamente mediante la revisión del contenido de los paquetes electorales en forma ordenada, sistemática y con el protocolo necesario para garantizar el procedimiento adecuado, de tal manera que se pueda proceder a la depuración de irregularidades de los recuentos.¹³

Lo anterior, con sustento en la tesis jurisprudencial del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 144/2005, de rubro: FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.¹⁴

En el artículo 1.º, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁵ se señala que “[l]as disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución”. En tanto, en el artículo 2.º, numeral 1, de la misma ley se prevé que dicho ordenamiento jurídico reglamenta las normas constitucionales relativas, entre otros aspectos, a: *i*) la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes

¹³ Véase SUP-JRC-128/2021 y acumulados, así como SUP-JRC-176/2018 y sus acumulados.

¹⁴ Registro: 176707; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 144/2005; Página: 111. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁵ En adelante LGIPE.



Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión (inciso b), y *ii*) las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales (inciso c).

Además, en la reforma más reciente de la LGIPE¹⁶, en el Libro Noveno –relativo a la integración del Poder Judicial de la Federación– se prevé, en su artículo 496 que, “[e]n caso de ausencia de disposición expresa dentro de este Libro, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales dentro de esta Ley”.

Con base en estas disposiciones, se considera que, para la organización de la elección judicial, se deben valorar las normas específicas del mencionado Libro Noveno y, ante su ausencia, se debe entender que **resultan aplicables las reglas generales de los demás Libros, siempre que ello sea acorde con las bases constitucionales y las particularidades de este tipo de comicios.**

Lo anterior, guarda congruencia con lo previsto en el artículo 77 Ter, inciso a), de la Ley de Medios, en el que de manera adicional se establece como causa de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de la misma, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional, o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal **y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.**

Por tanto, es dable concluir que resultan aplicables de manera supletoria las reglas previstas para los recuentos en las elecciones para renovar los cargos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en relación con la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

En el artículo 311, numeral 1, inciso d), de la LGIPE se establecen los supuestos en los que procede el recuento de votos. De forma específica, la legislación señala que el Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando: *i.* Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; *ii.* El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y *iii.* Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Asimismo, conforme al numeral 3 del mismo precepto, si al término del cómputo se determina que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del candidato que ocupó el segundo lugar o su representación, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

De todo lo anterior, es posible advertir que en la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación se actualiza el nuevo escrutinio y cómputo de votos, entre otros supuestos, cuando **se determine que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual.**

Sin embargo, en el caso concreto, debido a que la diferencia de votos entre las candidaturas que obtuvieron el primero y segundo lugar es de 1.039%, dicho recuento no resulta procedente, ya que artículo 311, fracción II, inciso d)

¹⁶ Publicada el 14 de octubre de 2024 para cumplir con el octavo transitorio de la reforma constitucional.

SUP-JIN-172/2025

de la LGIPE establece como requisito que dicha diferencia sea igual o menor a un punto porcentual.

No obstante, la argumentación expuesta en la sentencia aprobada por la mayoría niega la posibilidad de que se realice el recuento de votos solicitado, lo cual no comparto.

Es por estas razones que no comparto la decisión mayoritaria y por las que formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-172/2025 (PROCEDENCIA DEL RECUESTO EN SEDE JURISDICCIONAL)¹⁷

Presento este voto particular porque no comparto la decisión de **declarar improcedente** el recuento solicitado por el candidato a una vacante del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, por el Distrito Judicial Electoral 01, con sede en el Tercer Circuito, en el estado de Jalisco.

En mi consideración, el problema jurídico en este caso es relativamente simple: decidir si queremos aplicar los estándares democráticos ya existentes y dispuestos en México para cualquier elección y utilizarlos también en este proceso electoral del Poder Judicial, o bien incurrir en una regresión en dichos estándares y garantías, ganadas a través de procesos históricos y con la finalidad de asegurar la autenticidad y certeza en los comicios.

No debe olvidarse que **la figura del recuento se creó en sede judicial cuando ni siquiera la ley regulaba propiamente a esa institución**. En ese sentido, considero que, con mayor razón debemos aplicar dicha figura, cuando existen reglas expresas y disposiciones específicas en la legislación para la elección judicial, que nos remiten a las reglas generales de recuento previstas para otras elecciones.

En el caso concreto, el actor solicitó el recuento de la elección en la que participó, porque existió una diferencia menor a un punto porcentual entre el primero y segundo lugar de los participantes de la elección, y por la falta de certeza y seguridad jurídica debido a la ausencia de mecanismos para garantizar que los resultados electorales sean el reflejo de la voluntad ciudadana. Asimismo, en su escrito de demanda también sustentó su petición de recuento, bajo el supuesto relativo a que el número de votos nulos resultó mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación. El inconforme también solicitó que durante el desahogo se ordenara que se le diera oportunidad de estar presente durante el recuento, o a sus respectivos representantes.

¹⁷ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto particular Alfonso Dionisio Velázquez Silva y Gloria Ramírez Martínez.

No obstante, la mayoría de esta Sala Superior determinó que la solicitud del actor era improcedente, de entre otras razones, porque –tratándose de las elecciones de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación– no existe ningún mandato constitucional para realizar el recuento de votos en sede administrativa.

Me separo de ese análisis, principalmente, porque, si bien es cierto que el actor en el apartado de hechos de su demanda relató que solicitó un recuento en sede administrativa y algunos Consejos Distritales, así como el propio Consejo General, le negaron esa petición a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG559/2025, también es cierto que de la lectura de su demanda se advierte que no cuestionó la negativa de la autoridad administrativa. Es, más bien, a través de este juicio ante esta Sala Superior, que solicita de manera directa un recuento en sede jurisdiccional, pues impugna los resultados de la elección por considerar que se actualizaron dos de los supuestos previstos en la ley para la procedencia de un nuevo cómputo.

Por ello, en un primer momento, considero que la sentencia aprobada por la mayoría no analizó de manera adecuada la pretensión del inconforme. Además, considero que esta Sala Superior debió ordenar el recuento solicitado en sede jurisdiccional, porque, desde mi perspectiva, sí se actualizan los dos supuestos de recuento alegados.

Para profundizar en las razones que sustentan mi postura, este voto se estructura en tres apartados principales: primero, el contexto del caso; segundo, el criterio adoptado por la mayoría; y tercero, las razones de mi disenso.

I. Contexto del caso

El asunto se origina con la demanda de juicio de inconformidad en la que un candidato a magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa presentó para impugnar los resultados del cómputo estatal efectuado por el Consejo Local del INE en Jalisco, respecto de la elección mencionada.

Como agravios, el actor alegó una vulneración al principio de certeza, porque las candidaturas no pudieron estar pendientes de toda la etapa de recepción de la votación ni de sus resultados, al no contar con representantes de casilla ni acceso a las actas de jornada electoral. Sobre todo, alegó que le causaba agravio el que la autoridad no hubiera desahogado, de manera automática, la



diligencia de recuento, no obstante que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar sólo fue de 2,970 votos, lo cual afirma que equivalió al 0.27 %.

Asimismo, el actor alegó que no tuvo acceso a las actas de cada casilla para tener certeza de que se instalaron de manera adecuada con personas ciudadanas residentes en cada una de las secciones respectivas y sin personas servidoras públicas en su integración.

En vía de consecuencia y, a partir de tales inconsistencias, solicitó la nulidad de la elección y, a su vez, le solicitó a esta Sala Superior el desahogo de un recuento en sede jurisdiccional, al considerar la actualización de los dos supuestos de recuento ya mencionados (diferencia entre el 1° y 2° lugar igual o menor a un punto porcentual y número de votos nulos mayor a la diferencia entre el 1° y 2° lugar), además de que también solicitó que se permitiera a sus representantes estar presentes en el desahogo de dicha diligencia.

II. Criterio adoptado por la mayoría

Por una parte, la mayoría sobreseyó parcialmente la demanda respecto de los planteamientos por los que el inconforme controvertió la validez de la elección y la entrega de constancias, debido a que dichos actos eran inexistentes al momento en que se presentó el medio de impugnación. Por otra parte, respecto de la solicitud de recuento formulado, la mayoría de esta Sala Superior consideró que era improcedente, por las razones siguientes.

En primer lugar, se consideró que no existe ningún mandato constitucional para realizar el recuento de votos en sede administrativa, porque ni la Constitución ni la ley contemplan un procedimiento para que se lleve a cabo dicho recuento.

Se indicó que la reforma constitucional relativa a la elección de las personas juzgadoras del PJF no previó mecanismos para recuentos administrativos, ni tampoco causales específicas para su realización, además de que no se puede aplicar de manera supletoria la legislación electoral ordinaria en esta materia.

De la misma manera, la mayoría señaló que las razones expuestas por el actor para solicitar el recuento no acreditan irregularidades graves o incidencias que puedan afectar el principio de certeza electoral, por lo que no procede su petición.

En ese sentido, se concluyó que, si bien esta Sala Superior cuenta con atribuciones para ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, en el caso concreto, no se advertían planteamientos de los que se desprendieran irregularidades de tal entidad o gravedad que llevaran a presumir una posible afectación al principio de certeza electoral en la emisión del sufragio.

En otras palabras, se consideró que no procedía realizar el recuento solicitado por el actor, ya que no acreditó la existencia de una incidencia grave que justificara su realización.

III. Razones de disenso

a) No se analizó de manera adecuada el planteamiento del inconforme

Como lo expuse en los apartados anteriores de este voto, el inconforme cuestionó los resultados del cómputo estatal de los votos y solicitó la nulidad de la elección, al considerar que existieron diversas irregularidades que generaron una falta de certeza en los resultados en su perjuicio. La propia sentencia aprobada por la mayoría así lo reconoció, dado que, en un apartado específico que se denominó “precisión de los actos controvertidos”, tomó en cuenta los dos actos en cuestión como actos reclamados en este juicio.

De manera específica, el actor en este juicio alegó una vulneración al principio de certeza, porque las candidaturas no pudieron estar pendientes de toda la etapa de recepción de la votación ni de sus resultados, por el hecho de no contar con representantes de casilla ni acceso a las actas de la jornada electoral. Alegó, sobre todo, que le causaba agravio el que la autoridad de manera automática no hubiera desahogado la diligencia de recuento de votos, no obstante que la diferencia de entre el primer y segundo lugar sólo fue de 2,970 votos, lo cual afirma que equivalió al 0.2%.

Asimismo, el actor alegó que no tuvo acceso a las actas de cada casilla para tener certeza de que se instalaron de manera adecuada, con personas ciudadanas residentes en cada una de las secciones respectivas, sin personas servidoras públicas en su integración.

En vía de consecuencia, y a partir de tales inconsistencias, solicitó la nulidad de la elección y, a su vez, solicitó a esta Sala Superior el desahogo de un



recuento en sede jurisdiccional, al considerar que se actualizó el supuesto de recuento ya mencionado (diferencia entre el 1° y 2° lugar igual o menor a un punto porcentual y número de votos nulos mayor a la diferencia entre el 1° y 2° lugar), además de que también solicitó que se le permitiera a sus representantes estar presentes en el desahogo de dicha diligencia.

Incluso, en el punto petitorio número cuatro, expresó textualmente lo siguiente:

Cuarto. Se declare la nulidad de la elección por la falta de certeza y seguridad jurídica o, en su defecto, se realice un nuevo cómputo de votos en sede jurisdiccional, en el cual se permita la presencia de las personas candidatas o de alguna persona que las pueda representar con derecho de voz.

Sin embargo, en la sentencia aprobada por la mayoría, en un primer momento, se sobreseyó en el juicio con respecto a los argumentos relacionados con la validez de la elección, al considerar que eran inexistentes, porque en la fecha en la que se presentó la demanda (13 de junio del año en curso) aún no había acontecido la declaración de validez ni el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

En consecuencia, la mayoría decidió analizar en el fondo de la sentencia, la solicitud de recuento en sede jurisdiccional realizada por el inconforme, dado que en dicho fallo se expone textualmente lo siguiente:

“...En ese sentido, se advierte que su pretensión final consiste en que se ordene el recuento total de votos, y su causa de pedir la sustenta en que existe una diferencia menor a un punto porcentual entre el primero y segundo lugar de los participantes de la elección, y en la falta de certeza y seguridad jurídica por la ausencia de mecanismos para garantizar que los resultados electorales sean el reflejo de la voluntad ciudadana...”

Incluso, la sentencia aprobada dedica un apartado denominado “Litis”, en el que textualmente se afirma lo siguiente:

“La controversia jurídica por resolver consiste en determinar si resulta procedente la pretensión del actor, relativa a la realización del recuento de votos de la elección en la cual contendió”.

Sin embargo, al hacer el pronunciamiento respectivo, la sentencia sostiene que *“...ni constitucional, ni legalmente, se previó algún mecanismo o procedimiento para realizar, en sede administrativa, un nuevo cómputo o recuento de votos total o parcialmente, lo que es congruente con la intención del poder constituyente en materia de reforma al PJJF”.*

Después de hacer alusión al marco jurídico que se consideró aplicable para sostener el sentido de sus argumentos, de igual manera en el fallo se afirmó literalmente que *“...al no existir ningún mandato constitucional dirigido al legislador para que regulara la figura del recuento total o parcial, en sede administrativa, es que no podría aplicar su procedencia a partir de la normativa existente, pues como se ha señalado, ésta no está configurada para la elección de personas juzgadoras.- No obstante lo anterior, cabe señalar que, si bien esta Sala Superior cuenta con atribuciones para ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, del análisis particular del presente asunto, no se advierten planteamientos de los que se desprendan irregularidades de tal entidad o gravedad que lleven a presumir una posible afectación al principio de certeza electoral en la emisión del sufragio...”*.

En ese sentido, no se puede acompañar tales conclusiones, porque, desde mi perspectiva, no se atiende de manera central la causa de pedir del actor. El actor no solicitó en este juicio un recuento en sede administrativa y no obstante lo anterior, la sentencia afirmó categóricamente –en varios de sus argumentos– que no existía norma constitucional y legal que previera el recuento en la elección judicial en sede administrativa.

Es cierto que el inconforme, en el apartado de hechos, sostuvo que solicitó a la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco, así como a los Consejos Distritales 01, 05, 17, 18 y 19, correspondientes al Distrito Judicial Electoral de la elección en la que contendió, el recuento total de la votación, pero que la referida Junta y dos de los Consejos fueron omisos en responder a su solicitud, así como que otros dos le respondieron en sentido negativo.

También expuso que el Consejo General del INE, a través del Acuerdo INE/CG559/2025, negó su solicitud, aun cuando no fue realizada ante dicha autoridad.

Sin embargo, en este juicio el actor no cuestionó la decisión del Consejo General del INE ni de los Consejos Distritales de negar su petición en sede administrativa.

Por el contrario, y como la propia sentencia así lo reconoce, el actor le solicitó a esta Sala Superior que se ordene un recuento de votos en sede jurisdiccional, dado que, a su juicio, a partir de los resultados derivados del cómputo estatal respectivo, se actualizaban dos supuestos de procedencia, es decir, que la diferencia entre el 1° y 2° lugar es igual o menor a un punto



porcentual; así como que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el 1° y 2° lugar de la votación.

Es por estas razones, desde mi perspectiva, la sentencia aprobada ni si quiera atendió de manera adecuada y directa la pretensión ni la causa de pedir del actor.

b) Sí procede el recuento en sede jurisdiccional y por ende debió estudiarse si se actualizaban o no los supuestos alegados por el inconforme

Al margen de lo señalado en el apartado anterior, considero que sí resultan procedentes los recuentos en sede jurisdiccional cuando se actualizan los supuestos previstos en la ley, porque existe una regulación legal que, de forma manifiesta, permite concluir que la diligencia de recuento de votos es igualmente aplicable a la elección judicial.

Mi posición se sustenta en una **interpretación** de las reglas generales de los procesos electorales, la cual me permite sostener que **los recuentos en la elección judicial proceden tanto en sede administrativa como en la judicial.**

Estas atribuciones se derivan de la propia regulación establecida en la LEGIPE, que contempla medidas orientadas a optimizar las condiciones para la certeza e integridad de las elecciones, objetivos en los cuales se involucran tanto las autoridades electorales jurisdiccionales como las administrativas

Desde mi perspectiva, las reglas generales de los procesos electorales son aplicables y trasladables al proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, **salvo que exista una norma especial que regule explícitamente la misma cuestión de forma diferente.** En ese sentido, la LEGIPE establece lo siguiente:

- La regulación en torno al procedimiento para realizar recuentos administrativos (artículos 21 bis y 311 de la LEGIPE).
- La regla prevista en el Libro Noveno, Título Primero, Capítulo Único, relativo a la participación de la ciudadanía en la elección judicial que expresamente dispone que en dicha elección serán aplicables las figuras jurídicas y procedimientos dispuestos para las elecciones (artículo 496 de la LEGIPE).

En ese orden de ideas, en el artículo 311, de la referida ley, se prevén las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento de cómputo distrital de la votación recibida para la elección de los diputados federales, es decir, los supuestos de procedencia, así como el procedimiento que deberá seguir la autoridad administrativa electoral.

Así, del artículo citado, se desprende que la procedencia del recuento total de votos en un distrito se deberá realizar cuando la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, aunque sea indiciariamente, sea igual o menor a un punto porcentual y haya una petición expresa.

Otro supuesto de recuento previsto en la LEGIPE consiste en que, cuando los resultados de las actas señaladas no coincidan, se detecten alteraciones en las actas o no haya actas, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla. Finalmente, dicha norma también establece como supuesto para la procedencia del recuento cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar de la votación.

Si bien el artículo 311 se encuentra en el capítulo relativo a la elección de diputaciones de mayoría relativa, existe otra norma legal que expresamente establece su aplicabilidad, en tanto regla operativa, en caso de ausencia de disposición expresa dentro del Libro Noveno, denominado “De la integración del Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas”. Dicha disposición es el numeral 496 de la LEGIPE, que dispone:

“[e]n caso de ausencia de disposición expresa dentro de este Libro, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales dentro de esta Ley”.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 1, numeral 2, de la LEGIPE señala claramente que “[l]as disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución”. En tanto, en el artículo 2, numeral 1, del mismo ordenamiento se contempla que la LEGIPE reglamenta las normas constitucionales relativas a, de entre otras: *i*) la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión (inciso b), y *ii*) las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales (inciso c).



En ese sentido, aunque las normas previstas sobre los supuestos de procedencia y procedimiento para los recuentos se diseñaron para elecciones cuyo objetivo es integrar a los otros poderes de la Unión, el que no se mencione expresamente “recuentos para la elección judicial”, no debió interpretarse como un vacío normativo, puesto que, ante la falta de una disposición especial, se debieron aplicar las normas generales previstas para otras elecciones.

Con base en estas disposiciones, considero que, para la organización de la elección judicial, se deben valorar las normas específicas del mencionado Libro Noveno y, ante su ausencia, se debe entender que **resultan aplicables las reglas generales de los demás Libros, siempre que ello sea acorde a las bases constitucionales y a las particularidades de este tipo de comicios.**

Es decir, contrario a lo razonado por la mayoría, la falta de una disposición expresa ubicada específicamente en el Libro relativo a la elección no conlleva a concluir que se está ante un vacío normativo ni, mucho menos, a que se estableció una prohibición para realizar recuentos.

Por el contrario, a mi juicio, a partir del conjunto de normas señaladas, la interpretación que debió darse es que **sí resultaba viable la realización del recuento para la elección del Poder Judicial de la Federación, en virtud de la regla de la LEGIPE que expresamente determina que son aplicables, de forma supletoria, las reglas previstas en los demás apartados de esa ley, lo cual incluye aquellas relativas a los recuentos** en las elecciones para renovar los cargos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

No reconocer dicha facultad a partir de una interpretación estricta de la ley, no sólo implica desconocer que la LEGIPE en su artículo 5, párrafo 2, señala que la interpretación de esa ley debe hacerse conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; es decir, dicha normativa no prevé que el juzgador deba hacer una interpretación estricta de la norma, sino que, a su vez, lo anterior también conlleva asumir que **no existe un mecanismo formal ni material que le permita a las candidaturas cuestionar, a través de la diligencia del recuento,** los resultados obtenidos en el primer escrutinio y cómputo de la votación, cuando existan indicios mínimos de algún error, o inconsistencia en ese actuar, lo cual desde mi perspectiva implica lo siguiente:

- a) Pasar por alto que el legislador les otorgó a las candidaturas esa facultad legal por las razones antes expuestas;
- b) afectar la confianza que cualquier candidatura debe tener en la elección y sus resultados;
- c) dejar a las personas candidatas en estado de indefensión para subsanar cualquier duda razonable sobre los resultados, a partir de la forma en la cual –en un primer momento– se realizó el escrutinio y cómputo de la votación; y,
- d) generar un trato diferenciado –tanto administrativo como jurisdiccional– por parte de las autoridades electorales, con respecto a las personas candidatas a los cargos del Poder Judicial de la Federación. No se debe perder de vista que estos contendientes participan de manera autónoma, sin plataformas políticas respaldadas por los partidos políticos, frente al resto de las candidaturas que participan en las elecciones para los cargos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, no obstante que, como ya lo precisé, los tres tipos de elecciones se rigen por la misma legislación.
- e) Incluso, interpretar que no existe el recuento para la elección judicial puede entenderse como una regresión a los propios estándares democráticos fijados por el Estado mexicano, ya que se debe tener en cuenta que este tipo de diligencia se consideró como una conquista histórica, en su momento, de los partidos minoritarios, en beneficio de la autenticidad de las elecciones.

Conforme a estas razones, considero que, en el caso, debió analizarse si se actualizaban o no, en el contexto de la elección materia de la controversia, los supuestos legales en los cuales el inconforme basó su petición de recuento en sede jurisdiccional –una diferencia entre el 1° y 2° lugar igual o menor a 1 punto porcentual; y un número de votos nulos mayor a la diferencia entre el 1° y 2° lugar.

Ahora bien, en el supuesto de que resultaran procedentes los supuestos legales en los cuales el inconforme sustentó su petición, o al menos uno de ellos, considero que, al ordenarse el desahogo de la diligencia, se tendría que



permitir al inconforme ejercer su derecho a presenciarla o, en su defecto, que nombrara a sus representantes respectivos.

Este derecho se construye a partir de la regulación establecida en la LEGIPE que contempla medidas orientadas a optimizar las condiciones para la certeza e integridad de las elecciones, objetivos que tuvieron que ser valorados por la autoridad electoral y no lo fueron en su momento procesal oportuno.

En efecto, la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación, dada la forma en la cual fue diseñada, requiere, desde mi perspectiva, no sólo de un entorno en el que la ciudadanía pueda deliberar y expresar sus intereses en las urnas, sino, también, quienes legítimamente pueden organizarse colectivamente y, sobre todo, estar en posibilidad de fiscalizar a quienes accedan a los cargos que se renovarán, así como a las autoridades electorales que coadyuvan en la celebración de los procesos electorales, son los propios ciudadanos.

En consecuencia, considero que el derecho a la participación política es también una herramienta de control y exigibilidad democrática, que fortalece la rendición de cuentas, reduce el autoritarismo y fomenta una cultura cívica activa.

De esta manera, la única vía para lograr que la participación política sea un verdadero instrumento de transformación es fortalecer su dimensión sustantiva, lo cual no sólo implica garantizar el acceso formal a los derechos político-electorales, sino también las condiciones materiales, sociales y culturales que permitan a toda persona ejercerlos en igualdad de circunstancias y cuestionar las decisiones de las autoridades electorales.

Con base en esa premisa, considero que, a partir de la naturaleza excepcional del actual proceso electoral en el que se renovará a los integrantes del Poder Judicial de la Federación, se les debe reconocer a las candidaturas la posibilidad de contar con representantes al momento de realizar los recuentos, en aquellos casos en los que proceda, dado que será precisamente a través de la ciudadanía que se podrá verificar que dicha labor de la autoridad electoral se haya realizado con estricto apego a la normativa.

Es mi convicción que la presencia de representantes de las candidaturas que participan en un proceso electoral contribuye a la transparencia del proceso y a la vigilancia de las etapas cruciales, como son la de escrutinio y cómputo de la votación. Asimismo, permite constatar cualquier irregularidad que

posteriormente pueda ser alegada por las candidaturas en defensa de sus derechos y contribuye a verificar la integridad de la elección. En mi opinión, los recuentos no pueden ser ajenos a este análisis al que tienen derecho las personas candidatas, de vigilar la manera en la cual se realizó el cómputo de la votación.

El derecho a ser electo no sólo implica que la persona sea registrada como candidata, si es que cumple con los requisitos legales respectivos, sino que se provean todas las medidas adecuadas para que pueda competir en condiciones de igualdad y equidad. En ese sentido, **la figura de los representantes de las candidaturas es esencial para que puedan defender sus intereses al momento del recuento**, de modo que estén en aptitud de presenciar y documentar cualquier irregularidad o violación que pudiera afectar la autenticidad del sufragio y, con ello, su aspiración de acceder a la función pública.

Esa posibilidad es especialmente relevante en este **proceso electoral extraordinario**, en el cual no participan partidos políticos, lo que genera una grave reducción en los mecanismos de control y vigilancia. Además, debe tomarse en cuenta que el diseño legal de los medios de impugnación previstos para cuestionar los resultados de la elección judicial prevé, en el artículo 54 de la Ley de Medios, que el juicio de inconformidad para impugnar elecciones de personas juzgadoras sólo puede ser promovido por la persona candidata interesada¹⁸, lo que deja en evidencia la importancia de que las personas candidatas cuenten con representación en tales diligencias, dado que, en algunos casos, es imposible que una persona candidata pueda estar al pendiente de las mesas de trabajo en las cuales se realicen los recuentos respectivos.

¹⁸ Juicio de inconformidad.

Artículo 54.

1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

a) Los partidos políticos; y
b) **Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 de la presente Ley.**

2. Cuando se impugne la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

3. **Cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada.**

[Énfasis añadido].



En ese sentido, la relevancia de que las candidaturas puedan tener representantes durante las diligencias de recuento estriba en que puedan obtener, por conducto de sus representantes, todos los elementos necesarios e información que pudiera derivar de estos recuentos, que sirva para robustecer algún planteamiento o motivo de queja para promover el aludido juicio de inconformidad para impugnar los resultados de la elección de que se trate.

Por ello, considero que cualquier persona candidata que solicite un recuento de votos, y que dicha diligencia resulte procedente, debe contar con la posibilidad de nombrar representantes, puesto que, como ya lo precisé, ello forma parte de las medidas necesarias que deben implementarse en todas las elecciones democráticas y transparentes.

Además considero que lo anterior no significa adoptar en su totalidad el modelo previsto para los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, sino, sólo implica permitir la participación plena de la ciudadanía mediante mecanismos de vigilancia y control que garanticen su derecho a una adecuada defensa ante posibles irregularidades, a fin de mantener el estándar de calidad democrática, transparencia e integridad en todo proceso electoral, pero siempre a partir de las reglas establecidas en la propia legislación en relación con la figura de los recuentos.

La implementación de los representantes no sólo fortalece el Estado de derecho, sino que también contribuye a la construcción de una cultura democrática más participativa y vigilante, en la que la ciudadanía no sea un actor pasivo en los procesos electorales, sino un verdadero fiscalizador de la legalidad y legitimidad de quienes aspiran a ejercer el poder público.

Además, esta figura ha tenido una importancia fundamental al resolver controversias motivadas por la impugnación de resultados electorales; los escritos de protesta que formulan los representantes de las candidaturas constituyen elementos probatorios necesarios para la acreditación de hechos o incidentes que, junto con otros elementos, permiten conocer con certeza los resultados electorales, o, en su caso, la gravedad y/o elementos determinantes de las irregularidades acontecidas e, incluso, generar indicios de su existencia¹⁹.

¹⁹ De conformidad con lo previsto en el artículo 51, numeral 1, de la LEGIPE: "El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones

Por lo tanto, si bien no existe una base normativa que permita expresamente a las candidaturas nombrar representantes, la ausencia de una regulación en torno a esta cuestión me lleva a considerar que propiamente **no se estableció una prohibición**, porque, precisamente, la intención del legislador fue hacer viable la aplicación por analogía del marco relativo al registro de representantes contemplado en la LEGIPE, con los ajustes necesarios.

Finalmente me parece relevante enfatizar que la postura de la mayoría deja en total incertidumbre a los justiciables en materia de recuento. La sentencia aprobada establece que las causales de recuento previstas en la LEGIPE no son aplicables a la elección judicial y por ello no procede este tipo de diligencias en la elección judicial.

Sin embargo, en el fallo aprobado también se sostiene que la Sala Superior tiene atribuciones para ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. Dicha contradicción, en mi opinión, no sólo genera incertidumbre para las partes interesadas y la ciudadanía en general, sino que deja de generar claridad sobre los supuestos en los que se realizará el recuento en sede jurisdiccional y manda a su vez el mensaje a la ciudadanía de que la decisión de ordenar un recuento será –de forma exclusiva– cuando la mayoría de la Sala Superior así lo considere; es decir, sin reglas ni presupuestos claros para su procedencia.

Esa postura toma aún más sustento, porque, en la sentencia aprobada también se señala que, en el presente caso, a partir de los argumentos alegados por el inconforme, no se advertían razones que justificaran una incidencia grave para ordenar la realización del recuento solicitado.

Sin embargo, considero que no se requerían mas razones para ordenar la celebración de dicha diligencia que el hecho de que el inconforme alegara la actualización de dos supuestos de procedencia previstos por el legislador.

Por último me parece relevante también señalar que si bien es cierto que antes de que se legislara en materia de recuento este órgano jurisdiccional llegó a ordenar recuentos cuando así lo consideraba necesario, resulta entonces más apremiante –en casos como en el presente en los que el inconforme solicita un recuento a partir de supuestos previstos por la ley– que este Tribunal se

durante el día de la jornada electoral". Véase la Tesis LXIX/98 de rubro **ESCRITO DE PROTESTA. CUANDO CONSTAN DOS FECHAS DISTINTAS DE RECEPCIÓN, DEBE OPTARSE POR EL ACUSE QUE IMPLIQUE SU PRESENTACIÓN OPORTUNA**. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 44 y 45.



enfoque en analizar si se actualizan o no tales supuestos, en lugar de señalar que no se advierte alguna razón apremiante para ordenar su desahogo. Es decir, con determinaciones como la aprobada, desde mi perspectiva, se está regresando a escenarios de discrecionalidad judicial en los que claramente existe un supuesto normativo.

Conclusión

Por las razones expuestas, considero que se debió analizar si se actualizan o no en la presente controversia los dos supuestos legales de procedencia del recuento alegados por el inconforme y de resultar procedente alguno de ellos o ambos, ordenar su desahogo, ante la presencia de las personas representantes que la candidatura hubiera designado para tal efecto.

Finalmente, considero que dicho recuento debió desahogarse ante la presencia de las personas representantes que la candidatura hubiera designado para tal efecto, ya que, de **una interpretación** de las reglas generales de los procesos electorales, considero que **sí existe el derecho de las candidaturas a contar con representantes en el proceso electoral.**

Es a partir de estas premisas que emito el presente **voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.